

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. Y ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI

♦ Lugar y fecha de Expedición:

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de Febrero del año dos mil diez.

♦ Nombre de las partes:

- Demandante: IMPORTACIONES MAGNA S.A.C.
- Demandado: ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI

♦ Arbitro Unico:

Dr. Martín Eduardo Musayón Bancayán

♦ Sede Arbitral y Secretaría:

Calle Justo Vigil N° 490 Distrito de Magdalena del Mar
Secretaría Arbitral Dr. Renato Mick Espinola Lozano

I.- ANTECEDENTES.

OSCE designó al árbitro único, y aceptada la designación del Arbitro Unico y vencido el plazo para formular recusación, se procedió a la instalación del Arbitro

- 4.4 En dicha Resolución N° 02, también se tuvo por contestada la demanda por parte de la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Los Libertadores Ayacucho" S.A., por ofrecidos los medios probatorios y se adjuntaron los documentos anexos presentados. De igual manera, se admitió la reconvenición formulada y se corrió traslado de la misma a DEVIDA, a fin que manifestara lo que convenía a su derecho en el plazo de quince (15) días hábiles.
- 4.5 Mediante escrito presentado con fecha 20 de mayo de 2009, DEVIDA cumplió con contestar las reconveniciones formuladas por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren" S.A., así como por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Los Libertadores Ayacucho" S.A.
- 4.6 Por Resolución N° 03, de fecha 22 de mayo de 2009, se tuvo por contestadas las reconveniciones por parte de DEVIDA, se les otorgó a las partes un plazo de tres (3) días, a fin que pudieran presentar, de considerarlo pertinente, sus propuestas de Puntos Controvertidos y se citó a las mismas a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 04 de junio de 2009, a las 16:00 horas, en la sede del arbitraje.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

- 5.1 El 04 de junio de 2009, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos del presente proceso. En dicho acto el Árbitro Único invitó a las partes a llegar a una posible conciliación, ante lo cual éstas manifestaron su voluntad de continuar con el desarrollo del proceso.

En tal sentido, se procedió con la Determinación de los Puntos Controvertidos, atendiendo al escrito de demanda, los de contestación de demanda y reconvenición, contestación de las reconveniciones, así como a la propuesta de puntos controvertidos presentada por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren" S.A. mediante su Escrito N° 02 de fecha 01 de junio de 2009, señalando los siguientes:

"(...)

3.1. *Determinar, si el Consortio cumplió o no con sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato denominado "Contratación de Fiduciario" suscrito por las partes,*

Laudo Arbitral de Derecho
El soporte ideal para su arbitraje
Página 7 de 69

Unico, como consta en el Acta de Instalación de fecha 07 de Octubre del 2008, declarándose abierto el proceso arbitral.

II.- DE LA DEMANDA

Con fecha 29 de Octubre del 2008 IMPORTACIONES MAGNA S.A.C., presentó su demanda dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación contra COFOPRI, en mérito al convenio arbitral contenido en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2006-AG-PETT-OPER/ANDAHUAYLAS; Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2006-AG-PETT-ICA; Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2006-AG-PETT-MOQUEGUA; Adjudicación de Menor Cuantía N° 0096-2006-AG/PETT; Compra Directa celebrado con el Proyecto Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura posteriormente se fusionó con COFOPRI, en la cual se exige:

Que, se ordene el pago de la suma de S/. 44,000.00 (Cuarenticuatro mil y 00/100 Nuevos Soles) por la Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2006-AG-PETT-OPER/ANDAHUAYLAS por concepto de adquisición de 01 fotocopiadora de plano, como consecuencia de la adjudicación del proceso de selección, Adjudicación de Menor Cuantía, que antes era conocida como Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT en el año 2007, se aclara que mediante fusión por absorción se integró a COFOPRI

Que, se ordene el pago de la suma de S/. 22,721.12 (Veintidós mil setecientos veintiuno y 12/100 Nuevos Soles) por la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2006-AG-PETT-ICA por concepto de la adquisición de 08 computadoras Pentium IV incluyendo teclado, mouse parlantes y UPS.

Que, se ordene el pago de la suma de S/. 10,590.00 (Diez mil quinientos noventa y 00/100 Nuevos Soles) por la adjudicación de menor cuantía N° 006-2006-AG-PETT-MOQUEGUA por concepto de la adquisición de 03 computadoras Pentium IV incluido teclado, mouse, SO, SW y parlantes.

Que, se ordene el pago de la suma de S/. 5,190.00 (Cinco mil ciento noventa y 00/100 Nuevos Soles) por la adjudicación de menor cuantía N° 0096-2006-AG-PETT por concepto de 01 fotocopiadora multifuncional marca HP – láser jet 2820 con serie N° CNHC691GOP.

Que, se ordene el pago de la suma de S/. 3,199.00 (Tres mil ciento noventinueve y 00/100 Nuevos Soles) por la compra directa por ser menor a 1 UIT por concepto de 01 cámara de video marca Sony, modelo DCR-SR60, con serie N° S010954393J.

Hace extensiva su demanda arbitral al pago de intereses compensatorios por los importes no pagados, y que deben ser calculados hasta la fecha en que se dicte el laudo arbitral, tomando como referencia el factor fijado por la TAMN según lo publicado por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros.

Que, se ordene el pago de una indemnización por daño contractual conforme a lo siguiente:

Por daño emergente la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles) más las costas y costos del arbitraje.

Por lucro cesante la suma de S/. 34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles)

Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

- Que, IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. es una empresa que vende equipos de cómputo y servicios relacionados a ese campo con una antigüedad de más de 07 años, sin a la fecha tener incidente alguno con relación a las licitaciones y adjudicaciones.

- Que, durante el año 2006 IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. obtuvo 05 buenas pro con el Proyecto Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, el cual se fusionó por absorción con COFOPRI del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; que el Comité Especial en cada uno de los procesos cumplió con sus funciones, procesos que quedaron consentidos.

- Que, debe quedar demostrado que en las cartas en la cual el Comité Especial informa la adjudicación de la Buena Pro, solicitan que se entregue la mercadería con sus respectivas facturas, y que todo ello fue recibido por la entidad en forma satisfactoria.

- Que, los 05 procesos en que se obtuvieron la buena pro, en la cual se entregaron los bienes y no se cumplió con el pago respectivo son los siguientes:

- PETT – ICA

Proceso: Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2006-AG-PETT-ICA

Convocado: 29 de noviembre del 2006

Otorgamiento Buena Pro: 01 de Diciembre del 2006

Monto: S/. 22,712.12

- PETT – MOQUEGUA

Proceso: Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2006-AG-PETT-MOQUEGUA

Convocado: 04 Diciembre del 2006

Otorgamiento Buena Pro: 06 de diciembre del 2006

Monto: S/. 10,590.00

- PETT – ANDAHUAYLAS

Proceso: Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2006-AG/PETT

Convocado: 28 de noviembre del 2006

Otorgamiento Buena Pro: 01 de diciembre del 2006

Monto: S/. 44,000.00

- PROCESO

Proceso: Adjudicación de Menor Cuantía N° 0009-2006-AG-PETT

Convocado: 28 de Noviembre del 2006

Otorgamiento Buena Pro: 01 Diciembre del 2006

Monto: S/. 5,190.00

- **PROCESO**

Proceso: Compra Directa

Monto: S/. 3,199.00

- Que, en cada adjudicación por menor cuantía, se le conminaba a enviar a la brevedad las facturas y equipos requeridos.
- Que, debido a la falta de pago, se cursaron múltiples comunicaciones al Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, solicitando la cancelación de los bienes entregados, sin que hasta la fecha se halla producido los pagos correspondientes, asimismo, se solicitó mediante Carta Notarial de fecha 03 de abril del 2007 la devolución de todos los equipos con carácter de urgencia en vista de la falta de pago, sin embargo, con oficio N° 466-2007-AG-PETT-OA de fecha 04 de abril del 2007 del Director de la Oficina de Administración del PETT se comunica indicándoles que “vienen tomando las acciones correspondientes para la revisión de los procesos de adjudicación de equipos llevados a cabo por las OPERS-PETT donde ha participó IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. por lo que oportunamente se dará atención al pedido”.
- Que, con el afán de resolver amistosamente, se invitó a la entidad a conciliación, sin embargo, a pesar de ser correctamente invitados por el Centro de Conciliación Extrajudicial JORMOS, no asistieron a ninguna de las invitaciones, tal como queda demostrado en el Acta de Conciliación N° 208 de fecha 10 de junio del 2007.
- Que, sin embargo, COFOPRI institución que ya había absorbido al PETT remite al Centro de Conciliación el Oficio N° 481-2007-COFOPRI/GL, manifestando que no están obligados a acudir a la conciliación por no tratarse de una relación contractual entre privados sino con el Estado.

- Que, con fecha 14 de Diciembre del 2007 COFOPRI envió una Carta Notarial que señalaba que se había emitido una Resolución Directoral declarando la nulidad de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2006-AG-PETT/ICA sin que se les notifique debidamente y ya habiendo vencido el plazo para impugnar administrativamente, asimismo se tomó conocimiento de las Resoluciones Directorales N° 069-2007-COFOPRI/DE del 06 de octubre del 2007, N° 071-2007-COFOPRI/DE del 16 de Octubre del 2007 y N° 075-2007-COFOPRI/DE del 20 de Octubre del 2007 que declaraban nulas las Buenas Pro, dichas resoluciones fueron emitidas 10 meses después de haber sido entregados los bienes, y usada en beneficio de la entidad.
- Que, no se ha cumplido con el proceso administrativo, pues se debió notificar dichas resoluciones al domicilio fiscal de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C., debido a que el procedimiento administrativo Ley N° 27444 Art. 16 inciso 16.1 "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos".
- Que, ante los múltiples reclamos a COFOPRI mediante carta entregada con fecha 10 de Enero del 2008, COFOPRI responde el día 28 de mayo del 2008 indicando que las resoluciones no han sido notificadas, dado que sus alcances interesan a un número indeterminado de personas, no apersonado al procedimiento y enervan el artículo 23 numeral 23.1.1 de la ley 27444, es decir COFOPRI debió cumplir con lo estipulado en el artículo 18 de la ley señalada anteriormente, y en el orden de prelación que señala el artículo 20 del inciso 20.1.1 indica que "las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades según este orden de prelación: notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".
- Que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 27444 inciso 1 dichos actos administrativos son nulos de pleno derecho por contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas complementarias, toda vez que no se cumplió con la debida notificación y del mismo modo no se produce efecto alguno a IMPORTACIONES MAGNA S.A.C.

- Que, en consecuencia las Buenas Pro adjudicadas, son totalmente válidas y corresponde el pago de los bienes entregados y usados en beneficio de COFOPRI existiendo negligencia inexcusable que ha generado a IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. daños contractuales de diversa naturaleza, tales como haberle afectado la línea de crédito y la competitividad frente a terceros, por lo que corresponde una indemnización por daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS

DAÑO EMERGENTE:

Que, IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. desarrolla actividades económicas con los 03 grandes importadores como Grupo Deltron S.A., Tech Data e Intcomex Perú S.A.C. con las cuales mantenían otorgamiento de créditos, lo que hacía que IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. pudiera participar en licitaciones de mayor cuantía y menor cuantía con precios competitivos, ahora como consecuencia de éstas 05 buenas pro que fueron adjudicadas a IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. los bienes fueron entregados en su oportunidad y no se ha desembolsado dichos montos desde diciembre del 2006, motivo por el cual los 03 grandes importadores anteriormente mencionados le cortaron totalmente el crédito a IMPORTACIONES MAGNA S.A.C., debido a estos acontecimientos la empresa se ha visto impedida de participar en licitaciones de mayor cuantía, y como consecuencia los ingresos se han visto reducidos, queda demostrado con la Carta Notarial de fecha 17 de Julio del 2007 a Intcomex Perú S.A.C. ante el requerimiento de pago del importador, en la cual se daba cuenta que el PETT ahora COFOPRI no había cumplido con honrar la deuda a la fecha, asimismo con las cartas otorgadas por la empresa Tech Data de fecha 23 de octubre del 2008 en la cual se demuestra que sus compras son al contado al no tener línea de crédito.

De igual forma, la empresa Grupo Deltron S.A. cortó el crédito a IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. lo cual queda demostrado con la carta de fecha 22 de octubre, en el cual se parecía que sus compras son al contado.

Que, con lo anteriormente señalado queda demostrado el daño emergente y que se constituye por el desprestigio ocasionado a IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. frente a los diversos proveedores, así como la imagen institucional. Por lo que IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. cuantifica en la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

LUCRO CESANTE

- Que, el lucro cesante constituye la cuantificación de las utilidades o ganancias dejadas de percibir, debido al daño emergente, IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. trabajaba con créditos de los principales proveedores mencionados anteriormente, y que la línea de crédito era de USD 200,000.00 en equipos de cómputo a precios competitivos y que generaban una utilidad entre el 15 y 20% de venta realizada.
- Que, cuando el PETA hoy COFOPRI deja de pagar a IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. las 05 Buenas Pro, en las cuales entregó la mercadería bajo amenazas de aplicarles penalidad, IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. dejó de pagar a sus proveedores, lo que les generó el corte automático de la línea de crédito e incluso un no reconocimiento de la garantía de los productos que se compraban al contado.
- Que, como consecuencia de ello, IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. ha dejado de facturar durante el año 2007 un promedio de S/. 230,000.00 (Doscientos treinta mil y 00/100 Nuevos Soles), teniendo en consideración una utilidad del 15%, lo que generaría una pérdida que constituiría el lucro cesante de S/. 34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).
- Que, lo anteriormente queda demostrado con la presentación de los balances de los años 2006 y 2007 que fueran presentados ante la Sunat por

IMPORTACIONES MAGNA S.A.C., en los cuales se aprecia como disminuyen las ventas, todo motivado por la pérdida de la línea de crédito de los proveedores, debido principalmente a la falta de pago del PETT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. ampara su demanda arbitral en las siguientes normas:

- Decreto Supremo N° 083-2004-PCM
- Ley N° 27444
- Arts. 1319, 1321, 1322, 1324, 1329 y 1332 del Código Civil.

III.- DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, habiendo sido correctamente notificado el ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI con el escrito de demanda con fecha 11 de Noviembre del 2008, conforme a lo establecido en las reglas del proceso arbitral, señaladas en el Acta de Instalación de fecha 07 de Octubre del 2008, y transcurrido el plazo de ley, el ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI no cumplió con contestar la demanda dentro del plazo establecido en la sede arbitral señalada en el Acta de Instalación de fecha 07 de Octubre del 2008.

Que, el ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI presentó su escrito de contestación de demanda, excepción de cosa deducida y excepción de incompetencia ante el CONSUCODE con fecha 04 de Diciembre del 2008.

Que, la regla N° 05 del Acta de Instalación de fecha 07 de Octubre del 2008, señala expresamente que se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede arbitral las oficinas ubicadas en la Calle Toribio Pacheco N° 220

Distrito de Miraflores, lugar donde se deberán de presentar los escritos y demás documentos que correspondan en días hábiles y en el horario de 9:00 a.m. a 5.00 p.m. En este sentido, queda totalmente establecido que las partes deberán de someterse estrictamente a las reglas establecidas en el Acta de Instalación de fecha 07 de Octubre del 2008, más aún si tenemos en cuenta que ambas partes estuvieron presentes en la Audiencia de Instalación y suscribieron el acta correspondiente.

Que, con fecha 18 de Diciembre del 2008, el ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI presenta en sede arbitral su escrito de contestación de demanda, excepción de cosa deducida y excepción de incompetencia, cuando el plazo para contestar la demanda y presentar excepciones vencía el 04 de Diciembre del 2008, según lo estipulado en las reglas 16 y 18 del Acta de Instalación de fecha 07 de Octubre del 2008.

Que, si bien es cierto dentro del plazo correspondiente, y tal como se ha mencionado en el considerando sexto de la Resolución N° 03 de fecha 07 de Enero del 2009 y que fuera debidamente notificada al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI con fecha 12 de Enero del 2009, presentó su contestación de demanda al CONSUCODE, pero que no puede admitirse que en sede arbitral se haya presentado dentro del plazo de ley, pues hacerlo implicaría una ventaja para una de las partes que si ha respetado los plazos establecidos, no siendo el Arbitro Unico responsable de la presentación de los escritos en otro domicilio.

Que, ante tales circunstancias el Arbitro Unico resolvió declarar improcedente por extemporánea la presentación del escrito de contestación de demanda, excepción de cosa deducida y excepción de incompetencia por parte del ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI.

IV.- CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

Corresponde a la cuestión sometida a arbitraje, los puntos controvertidos señalados en el Acta de la Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 21 de Diciembre del 2009. El Arbitro Unico verifica la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales, por lo que declaró saneado el proceso arbitral.

Luego de ser invocadas las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio ambas se manifestaron en el sentido que de momento resulta imposible arribar a una conciliación, procediéndose a establecer los siguientes puntos controvertidos, que se detallan a continuación:

1. Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 44,000.00 (Cuarenticuatro mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 008-2006-AG-PETT-OPER/ANDAHUAYLAS, producto de una copiadora de plano, derivado de la adjudicación de la buena pro con la entidad denominada Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT en el año 2007, la cual fue objeto de una fusión por absorción de COFOPRI.

2. Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 22,721.12 (Veintidós mil setecientos veintiuno y 12/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 003-2006-G-PETT-ICA de 08 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, parlantes y UPS.

3. Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 10,590.00 (Diez mil quinientos noventa y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 006-2006-

AG-PETT-MOQUEGUA de 03 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, SO, SW y parlantes de obsequio.

4. Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 5,190.00 (Cinco mil ciento noventa y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 0096-2006-G/PETT, de 01 fotocopiadora Multifuncional marca HP – Láser Jet 2820 con serie N° CNHC691GOP.

5. Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 3,199.00 (Tres mil ciento noventinueve y 00/100 Nuevos Soles), por compra directa por ser menor de 01 UIT, de 01 equipo de cámara de video marca Sony, Modelo DCR-SR60, con serie N° S010954393J.

6. Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de intereses compensatorios por los importes no pagados; hasta la fecha del laudo arbitral, debiendo aplicarse el factor fijado por la TAMN, según lo publicado por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, cuyo importe al 29 de Octubre ascendían a la suma de S/. 34,214.16 (Treinta y cuatro mil doscientos catorce y 16/100 Nuevos Soles).

7. Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. por indemnización conforme a la siguiente descripción:

- Por daño emergente: S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), más las costas y costos del arbitraje.
- Por lucro cesante: la suma de S/. 34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

Asimismo, el Arbitro Unico deja expresa constancia que al momento de resolver se ha tomado en cuenta todos los medios probatorios y exposiciones dictadas por las

partes y sus asesores a lo largo del presente proceso arbitral, además de su razonamiento lógico-jurídico y su leal saber y entender como juzgador.

En consecuencia, se ha cumplido con los presupuestos procesales y no existe vicio alguno que afecte la validez del proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas.

V.- CONSIDERANDOS, VALORIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Que, el Arbitro Unico deja constancia que la regulación de las 04 Adjudicaciones de Menor Cuantía y la compra directa celebrado con la demandada, en el presente caso se sujeta a lo establecido en los documentos que forman parte del mismo y en la legislación nacional correspondiente, dentro de este contexto, el Arbitro Unico considera que la legislación nacional que deberá observarse será en principio la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado y su Reglamento - Decreto Supremo 083-2004-PCM y Decreto Supremo 084-2004-PCM respectivamente. En cuanto a los aspectos de la regulación del arbitraje, las normas de la legislación a tenerse en cuenta serán las fijadas en el Acta de Instalación de fecha 07 de Octubre del 2008, al cual se sometieron las partes sin restricción alguna y supletoriamente la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572 y demás normatividad aplicable.

2. Que, el nombramiento del Arbitro Unico e instalación del proceso arbitral con Arbitro Unico se ha realizado conforme al marco legal vigente y no ha existido cuestionamiento alguno a la intervención del mismo, por lo que en su momento se asumió competencia para resolver la presente controversia como arbitraje nacional de derecho, tal como se expresó en el acta de instalación de fecha 07 de Octubre del 2008.

3. Que, conforme a lo establecido en las normas del proceso arbitral se procedió a la presentación de la demanda y posteriormente se realizó la audiencia de fijación de puntos controvertidos, en la cual, al no prosperar la conciliación, el Arbitro Unico procedió a fijar los puntos controvertidos correspondientes en presencia de las partes, con la correspondiente admisión de medios probatorios y su actuación; posteriormente presentaron sus alegatos por escrito e hicieron el uso de la palabra para exponer los mismos.

Que, la contestación de demanda presentada por la demandada fue declarada improcedente por extemporánea, así como las excepciones de cosa deducida y excepción de incompetencia, por lo que no se admitieron ni actuaron pruebas por parte de la demandada.

4. Que, se han cumplido las etapas correspondientes al proceso arbitral y habiendo el Arbitro Unico evaluado y tenido a la vista todas las pruebas admitidas (aún cuando no se citasen expresamente en este documento), escritos y exposiciones de las partes y estando dentro del plazo para laudar, se emite el presente laudo arbitral de derecho.

5. Que, en cuanto al primer punto controvertido referido a determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 44,000.00 (Cuarenticuatro mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 008-2006-AG-PETT-OPER/ANDAHUAYLAS, producto de una copiadora de plano, derivado de la adjudicación de la buena pro con la entidad denominada Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT en el año 2007, la cual fue objeto de una fusión por absorción de COFOPRI, es menester realizar un análisis respecto a si se cumplió o no con la formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones con el Estado (D.S. 083-2004) y su Reglamento (D.S. 084-2004), así como si es que se cumplió con la prestación que genere la obligación de pago correspondiente.

6.- En este extremo corresponde a este juzgador verificar la existencia y exigibilidad de la deuda materia de controversia más aún cuando la demandada no ha cumplido con contestar y rebatir formalmente los argumentos de la demandante, asimismo no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe en forma indubitable la exigibilidad, existencia y liquidez de la pretensión dineraria.

7.- Que, si bien es cierto la demandada no ha cumplido formalmente con contestar la demanda y ofrecer medios probatorios, al no haber cumplido con los plazos procesales y en aplicación del principio de igualdad y el debido proceso entre las partes, no ha sido posible tomar en cuenta sus argumentos o medios probatorios. No obstante ello es deber de este juzgador analizar y calificar los medios probatorios que presenta la demandante para acreditar su derecho de cobro, pues la falta de defensa y medios probatorios de la parte contraria no son suficientes para adjudicarle el derecho exigido en sus pretensiones, sino que deberá efectuarse un análisis de la situación descrita y sus medios probatorios para determinar si las pretensiones exigidas crean convicción en el juzgador al momento de resolver,

8.- En este orden de ideas resulta pertinente analizar la situación de hecho generada en las adjudicaciones de menor cuantía realizadas y otorgadas a la demandante para luego verificar el cumplimiento de las formalidades legales y verificar la exigibilidad de la deuda materia de controversia.

9.- En efecto, en su escrito de demanda Importaciones Magna SAC, demuestra, en relación al primer punto controvertido, que efectivamente fue favorecida por la adjudicación de menor cuantía N° 008-2006-AG-PETT-OPER/ANDAHUAYLAS, producto de una copiadora de plano, derivado de la adjudicación de la buena pro con la entidad denominada Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT en el año 2007, la cual posteriormente fue objeto de una fusión por absorción de COFOPRI, por la suma de S/. 44,000.00 (Cuarenticuatro mil y 00/100

Nuevos Soles), así lo demuestran la carta No. 19-2006-DE-PETT-CR/ANDAH y documentos anexos emitidos por el Comité Especial, asimismo en la mencionada comunicación se le solicita "...enviar a la brevedad la factura y los equipos requeridos"

10.- Es en virtud de dicha documentación que la demandante procede a la entrega de los bienes materia de adjudicación, así lo demuestra con la factura No. 001-0001846, del 04 de diciembre de 2006 y la Guía de Remisión No. 001-0001989 de la misma fecha, en donde consta en forma clara el sello de recepción y conformidad por parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, es decir se demuestra fehacientemente que el bien fue entregado conforme.

11.- No obstante lo manifestado líneas arriba, es necesario analizar si es que se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones con el Estado (D.S. 083-2004 PCM) y su Reglamento (D.S. 084-2004 PCM), para este tipo de adjudicaciones, que se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, puesto que de la documentación que se tiene a la vista se demuestra que la pretensión materia de litis contaba con un proceso de selección debidamente registrado en el SEACE, pero se aprecia también que no se ha generado la correspondiente orden de compra, habiéndose limitado a señalar la entidad, en la carta de comunicación de otorgamiento de la buena pro, que se proceda a la entrega de la factura y el envío del bien obviándose con ello las normas de contrataciones con el Estado vigentes no obstante haberse cumplido con el objeto de las misma, en consecuencia habría que determinar cual sería el procedimiento para tramitar el pago correspondiente.

12.- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 197º del Reglamento, el contrato se perfecciona por escrito con la suscripción del documento, permitiéndose que en el caso de adjudicaciones de menor cuantía, el contrato se perfeccione con la recepción de la orden de compra o de servicio, por lo tanto para que se genere la

obligación del proveedor de entregar los bienes ofertados y la obligación de la Entidad de pagar el monto pactado, es necesario que se formalice el contrato entre ambas partes.

Así tenemos que la Opinión OPINIÓN N.º 048-2007/DOP emitida por el OSCE en el año 2007 señala *“ Por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control.”*

13.- No obstante ello debemos tener en cuenta que, si se ha demostrado la entrega del bien materia de la convocatoria, esto es un hecho que no puede pasarse por alto pues se ha constatado la ejecución de determinada prestación por el demandante en favor de la demandada, lo cual puede entenderse como un acuerdo de voluntades en materia contractual.

En este punto nuevamente no es de suma utilidad remitirnos nuevamente a lo señalado por la Opinión OPINIÓN N.º 048-2007/DOP emitida por el OSCE en el año 2007, que señala. *“...Sin embargo, en el supuesto que la Entidad se hubiera beneficiado con los bienes o servicios que le fueron prestados, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que el perjudicado busque el reconocimiento del valor de las prestaciones ejecutadas a través de los mecanismos que le franquea la legislación.*

Sobre el particular, debe tenerse presente que toda controversia surgida durante la etapa de ejecución contractual deber resolverse mediante conciliación o arbitraje. Así, de acuerdo con el artículo 53º de la Ley, incluso la inexistencia, ineficacia o invalidez de los contratos ha de someterse a conciliación y/o arbitraje,

habiéndose excluido la posibilidad de recurrir a otros medios alternativos de solución de controversias, tales como la transacción extrajudicial"

14.- De acuerdo a ello las partes han recurrido al presente proceso arbitral a efectos se defina la controversia y se determine la validez de la relación obligacional entre demandante y demandado, así como aquellas relativas al pago del bien entregado, siendo plenamente competente el árbitro Unico para pronunciarse al respecto.

15.- En consecuencia habiéndose determinado que la Entidad recibió el bien materia de adjudicación consistente en una copiadora de planos Marca XEROX, Modelo 3030, se demuestra que se cumplió con la prestación a cargo de la demandante, por lo que en concordancia con lo establecido en la Opinión OPINIÓN N.º 048-2007/DOP, emitida por el OSCE en el año 2007, y en opinión del Arbitro Unico son de aplicación los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, por lo tanto habiéndose probado el derecho invocado procede que se le reconozca el valor del bien materia del presente primer punto controvertido al demandante.

16.- En cuanto al segundo punto controvertido el Arbitro Unico deberá Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 22,721.12 (Veintidós mil setecientos veintiuno y 12/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 003-2006-G-PETT-ICA de 08 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, parlantes y UPS, encontrándonos a su vez con los mismos supuestos del punto anterior y con la misma argumentación en cuanto a los hechos controvertidos.

17.- En consecuencia resulta evidente que el análisis efectuado para resolver el primer punto controvertido son de igual forma validos y aplicables al presente, en relación a que también debemos realizar un análisis respecto a si se cumplió o no con la formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones con el Estado (D.S.

083-2004 PCM) y su Reglamento (D.S. 084-2004 PCM), así como si es que, se cumplió con la prestación que genere la obligación de pago correspondiente.

18.- En esta sentido, en su escrito de demanda Importaciones Magna SAC, demuestra, en relación al segundo punto controvertido, que efectivamente fue favorecida por la adjudicación de menor cuantía por S/. 22,721.12 (Veintidós mil setecientos veintiuno y 12/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 003-2006-G-PETT-ICA de 08 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, parlantes y UPS, así lo demuestran la carta No. 001-2006-AG/PETT-CEP y documentos anexos emitidos por el Comité Especial.

19- Es en virtud de dicha documentación que la demandante procede a la entrega de los bienes materia de adjudicación, así lo demuestra con la Guía de Remisión No. 001-002007 y No. 001-002008, ambas de fecha 09 de enero de 2007, en donde consta en forma clara el detalle de los bienes entregados.

20.- Teniendo en consideración lo manifestado en los considerando 12,13, y 14, arriba detallados, y habiéndose determinado que la Entidad recibió el bien materia de adjudicación consistente en 08 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, parlantes y UPS, se demuestra que se cumplió con la prestación a cargo de la demandante, por lo que en concordancia con lo establecido en la Opinión OPINIÓN N.° 048-2007/DOP emitida por el OSCE en el año 2007, y en opinión del Arbitro Unico son de aplicación los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, por lo tanto habiéndose probado el derecho invocado procede que se le reconozca el valor del bien materia del presente segundo punto controvertido al demandante.

21.- En cuanto al tercer punto controvertido el Arbitro Unico deberá Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 10,590.00 (Diez mil quinientos noventa y 00/100 Nuevos Soles), por

concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 006-2006-AG-PETT-MOQUEGUA de 03 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, SO, SW y parlantes de obsequio. Nuevamente nos encontramos con los mismos supuestos de los puntos anteriores y con la misma argumentación en cuanto a los hechos controvertidos.

22.- En consecuencia resulta que el análisis efectuado para los dos primeros puntos controvertidos es de igual forma válido y aplicable al presente, en relación a que también debemos realizar un análisis respecto a si se cumplió o no con la formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones con el Estado (D.S. 083-2004) y su Reglamento (D.S. 084-2004), así como si es que se cumplió con la prestación que genere la obligación de pago correspondiente.

23.- En este sentido, en su escrito de demanda Importaciones Magna SAC, demuestra, en relación al tercer punto controvertido, que efectivamente fue favorecida por la adjudicación de menor cuantía por S/. 10,590.00 (Diez mil quinientos noventa y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 006-2006-AG-PETT-MOQUEGUA de 03 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, SO, SW y parlantes de obsequio, así lo demuestran la carta No. 004-2006-AG/PETT-CEP-MOQ y documentos anexos emitidos por el Comité Especial.

24- Es en virtud de dicha documentación que la demandante procede a la entrega de los bienes materia de adjudicación, así lo demuestra la Guía de Remisión No. 001-002009 de fecha 09 de enero de 2007, en donde consta en forma clara el detalle de los bienes entregados.

25.- Teniendo en consideración lo manifestado en los considerando 12,13, y 14, arriba detallados, y habiéndose determinado que la Entidad recibió el bien materia de adjudicación consistente en 03 computadoras Pentium IV, incluidos teclado,

mouse, SO, SW y parlantes de obsequio, se demuestra que se cumplió con la prestación a cargo de la demandante, por lo que en concordancia con lo establecido en la Opinión OPINIÓN N.º 048-2007/DOP emitida por el OSCE en el año 2007, y en opinión del Arbitro Unico son de aplicación los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, por lo tanto habiéndose probado el derecho invocado, procede que se le reconozca el valor del bien materia del presente tercer punto controvertido al demandante.

26.- En cuanto al cuarto punto controvertido el Arbitro Unico deberá determinar si Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 5,190.00 (Cinco mil ciento noventa y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 0096-2006-G/PETT, de 01 fotocopiadora Multifuncional marca HP – Láser Jet 2820 con serie N° CNHC691GOP.nuevamente nos encontramos con los mismos supuestos de los punto anteriores y con la misma argumentación en cuanto a los hechos controvertidos.

27.- En consecuencia resulta que el análisis efectuado para los tres primeros puntos controvertidos es de igual forma valido y aplicable al presente, en relación a que también debemos realizar un análisis respecto a si se cumplió o no con la formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones con el Estado (D.S. 083-2004) y su Reglamento (D.S. 084-2004), asi como si es que se cumplió con la prestación que genere la obligación de pago correspondiente.

28.- En esta sentido, en su escrito de demanda Importaciones Magna SAC, demuestra, en relación al cuarto punto controvertido, que efectivamente fue favorecida por la adjudicación de menor cuantía por S/. 5,190.00 (Cinco mil ciento noventa y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 0096-2006-G/PETT, de 01 fotocopiadora Multifuncional marca HP – Láser Jet 2820 con serie N° CNHC691GOP, así lo demuestra la carta No. 20-2006-DE-PETT-CR/ANDAH y documentos anexos emitidos por el Comité

Especial. Asimismo en la mencionada comunicación se le solicita “enviar a la brevedad la factura y los equipos requeridos”

29.- Es en virtud de dicha documentación que la demandante procede a la entrega de los bienes materia de adjudicación, así lo demuestra la factura No. 001-0001847 del 04 de diciembre de 2006 y la Guía de Remisión No. 001-0001990, de la misma fecha, en donde consta en forma clara el sello de recepción y conformidad por parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, es decir se demuestra fehacientemente que el bien fue entregado conforme.

30.- Teniendo en consideración lo manifestado en los considerando 12,13, y 14, arriba detallados, y habiéndose determinado que la Entidad recibió el bien materia de adjudicación consistente en 01 fotocopiadora Multifuncional marca HP – Láser Jet 2820 con serie N° CNHC691GOP, se demuestra que se cumplió con la prestación a cargo de la demandante, por lo que en concordancia con lo establecido en la Opinión OPINIÓN N.° 048-2007/DOP, emitida por el OSCE en el año 2007, y en opinión del Arbitro Unico son de aplicación los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, por lo tanto habiéndose probado el derecho invocado procede que se le reconozca el valor del bien materia del cuarto punto controvertido al demandante.

31.- En cuanto al quinto punto controvertido el Arbitro Unico deberá Determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 3,199.00 (Tres mil ciento noventinueve y 00/100 Nuevos Soles), por compra directa por ser menor de 01 UIT, de 01 equipo de cámara de video marca Sony, Modelo DCR-SR60, con serie N° S010954393J, correspondiendo analizar si la compra directa fue tal y se siguió con el procedimiento correspondiente.

32.- En este caso particular nos encontramos ante una compra que no cuenta con un proceso de selección, es decir, supuestamente se procedió a internar o a

ejecutar los servicios, sin que medie el más mínimo cumplimiento de las normas de contrataciones, en tal sentido, debemos analizar si las prestaciones ejecutadas pueden ser discutidas para los efectos del pago mediante el arbitraje en virtud del artículo 53.2 del Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM,

Conforme al análisis que hemos venido efectuando, principalmente el detallado en los considerandos del primer punto controvertido, podemos concluir que el Arbitro Unico es competente para analizar la situación materia de controversia en el presente punto, específicamente lo relacionado con el pago del bien entregado.

Cualquier adquisición o contratación, que efectúa una Entidad del Estado, debe contar con un expediente de contratación, que comprenda las especificaciones técnicas o términos de referencia, el estudio de mercado, el valor referencial y la disponibilidad presupuestal.

Por otro lado se deben llevar adelante los procedimientos de adquisición que correspondan al tipo y cuantía del bien o servicio de que se pretenda contratar, incluso, como es caso materia de controversia en el presente punto controvertido, tratándose de adquisiciones o contrataciones menores o iguales a una (1) UIT, debió emitirse una orden de compra, para cumplir con las normas de presupuesto que rigen las adquisiciones con el Estado.

33.- Asimismo debemos manifestar que obra en autos documentación presentada por la demandante que demuestra la entrega del bien, como la factura No. 001-0001848, del 05 de diciembre de 2006 y la Guía de Remisión No. 001-0001994, de la misma fecha, en donde consta en forma clara el sello de recepción y conformidad por parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, es decir, se demuestra fehacientemente que el bien fue entregado conforme, en ese sentido, en aplicación de los principios generales que no permiten el enriquecimiento indebido, es conforme a derecho que la demandante

solicite el reconocimiento del valor de la prestación por medio del presente arbitraje, siendo amparable su pretensión.

34.- En cuanto al sexto punto controvertido el Arbitro Unico deberá determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de intereses compensatorios por los importes no pagados; hasta la fecha del laudo arbitral, debiendo aplicarse el factor fijado por la TAMN, según lo publicado por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, cuyo importe al 29 de Octubre ascendían a la suma de S/. 34,214.16 (Treinta y cuatro mil doscientos catorce y 16/100 Nuevos Soles).

35.- Que, respecto al monto de los intereses generados, la demandante ha cumplido con presentar como medio probatorio la correspondiente liquidación de intereses siendo la misma verificable y amparable puesto que se ha acreditado fehacientemente su derecho de cobro y su cálculo, así como su actualización al 31 de enero de 2010, la cual asciende a la suma de S/. 57,640.37 Nuevos Soles

34.- En cuanto al séptimo punto controvertido el Arbitro Unico deberá determinar si corresponde o no el pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. por indemnización conforme a la siguiente descripción:

- Por daño emergente: S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), más las costas y costos del arbitraje.
- Por lucro cesante: la suma de S/. 34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

33.- Que, el artículo 1321º del Código Civil, que regula el régimen de cobertura de daños en materia de responsabilidad contractual, señala que el deudor que incurre en inexecución o en cumplimiento parcial, tardío o defectuoso a título de dolo o culpa inexcusable deberá responder por los daños previsibles e imprevisibles. En

cambio si sólo ha incurrido en culpa leve deberá responder únicamente por los daños previsibles.

34.- Que, de acuerdo a la Doctrina que desarrolla el Sistema de Responsabilidad Civil, esta establece de manera unánime que para que se configure la pretensión indemnizatoria que busca resarcir el daño invocado, ésta debe ser probada de acuerdo a un análisis que se elabora en cuatro niveles a decir: a) El hecho generador del daño, b) El daño, c) Relación de causalidad y d) Los factores atributivos de responsabilidad.

35.- Que, el hecho generador del daño: está determinado por el actuar antijurídico y doloso, el mismo que se manifiesta en el incumplimiento contrario al ordenamiento jurídico, de las prestaciones a cargo;

36.- Que, con relación al daño: cabe señalar que no todo daño es susceptible de ser reparado vía una indemnización, en efecto, para ser sujeto de indemnización, el daño debe revestir la calidad de patrimonial, es decir, que pueda ser sujeto de valoración económica. De esta manera, de acuerdo a los criterios que establece el derecho, el daño podrá ser reparado en la medida que éste pueda llegar a ser cuantificado y que el mismo revista una situación de equivalencia entre el daño efectivamente producido y el monto que como indemnización percibirá la víctima.

37.- En este orden de ideas, queda claro que el daño que se invoca debe revestir una matriz que se traduzca en una valoración económica, de lo contrario el Sistema de Responsabilidad Civil, no podrá efectivizar la función satisfactoria que la integra;

38.- Que, con relación al daño además es necesario tener en claro la presencia de los siguientes requisitos: a) La certeza del daño: se refiere a que efectivamente éste se haya producido y que se identifique con un efecto patrimonial; b) La no

reparabilidad del daño; c). La especialidad del daño: se refiere a la circunstancia de que la lesión o daño debe ser producida a un sujeto o un grupo de sujetos que hayan merecido tutela jurídica por el ordenamiento y d) La antijuricidad del daño: indica que sólo es resarcible el daño injusto, es decir contrario a derecho;

39.- Que, la relación de causalidad se refiere a la existencia de una identificación coherente entre los hechos generadores del daño y los daños invocados, los mismos que deben ser comprobados a la luz de la Teoría de la Causa Adecuada, la misma que señala que de todas las condiciones que intervienen en un evento habrá que ascender a la categoría de causa a aquella que sea la más idónea en la producción del resultado, atendiendo a los criterios de regularidad y normalidad;

Que, los factores atributivos de responsabilidad (antijuricidad subjetiva): se encuentran relacionados con el dolo, es decir, la voluntad y la conciencia, que se tuvo para producir el daño patrimonial;

40.- Que la demandante solicita una indemnización ascendente a la suma de S/. 84,500.00 Nuevos Soles, suma que se compone de S/. 50,000.00 Nuevos Soles como daño emergente y S/. 34,500.00 como lucro cesante.

Señala que el primero de los conceptos cubre el empobrecimiento de su patrimonio por la privación del uso del dinero que había generado y por los gastos que en razón de dicho evento dañoso ha tenido que realizar para su recuperación, en conclusión señala que se ha visto menoscabado su patrimonio por el actuar antijurídico y dañoso por parte de la demandada. En este extremo resulta coherente el pedido de la demandada pues efectivamente se ha comprobado el hecho dañoso, sin embargo no cumple con probar el monto preciso del mismo que cuantifica en S/. 50,000.00 Nuevos Soles por lo que le Arbitro Unico se ve en la necesidad de precisar dicho monto en base al principio de la valoración equitativa que prescribe el artículo 1332 del Código Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso y siendo que la moneda constituye solo una medida de valor que

tiende a recomponer el patrimonio del afectado colocándolo en la misma situación en que se encontraba al momento de producirse el hecho antijurídico el arbitro considera que debe corresponder fijar el monto indemnizatorio en la suma de S/. 30,000.00 Nuevos Soles por resarcimiento del daño por este concepto, el mismo que se ha fijado tomando como referencia los conceptos de asesoria lega y tiempo para hacer valer su derecho, en base a un promedio del mercado actual nacional.

Que, respecto al segundo de los conceptos indemnizatorios en el presente proceso arbitral el demandante no ha probado el daño por lucro cesante ascendente a la suma de S/. 34,500.00 Nuevos Soles, por lo que en este extremo el problema no es solo el cuantificarlo sino que no existe prueba alguna que lo configure como tal.

41.- Que habiéndose demostrado en el presente proceso que la demandante tenía el derecho invocado y teniendo en consideración que ha tenido que iniciar un proceso arbitral para que dicho derecho le sea reconocido, el Arbitro Unico considera que debe ser la demandada quien asuma la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos de secretaria arbitral debiendo reembolsar a la demandante la suma de S/. 7,500.00 Nuevos Soles mas el interés legal generado desde la fecha de su pago hasta la emisión del presente laudo Arbitral.

VI.- LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Estando a los Considerandos expuestos en los puntos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos. 49º y 50º de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, y estando a lo prescrito en las normas legales pertinentes, EL ARBITRO UNICO expide el presente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, teniendo en cuenta el carácter autónomo que no genera precedente del presente proceso arbitral respecto de otras causas existentes entre las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido, en consecuencia ordenar al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI que proceda al pago en favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 44,000.00 (Cuarenticuatro mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 008-2006-AG-PETT-OPER/ANDAHUAYLAS, producto de una copiadora de plano, derivado de la adjudicación de la buena pro con la entidad denominada Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT en el año 2007, la cual fue objeto de una fusión por absorción de COFOPRI.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el segundo punto controvertido en consecuencia ordenar al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI que proceda al pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 22,721.12 (Veintidós mil setecientos veintiuno y 12/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 003-2006-G-PETT-ICA de 08 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, parlantes y UPS.


TERCERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido en consecuencia ordenar al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI que proceda al pago a favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 10,590.00 (Diez mil quinientos noventa y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 006-2006-AG-PETT-MOQUEGUA de 03 computadoras Pentium IV, incluidos teclado, mouse, SO, SW y parlantes de obsequio.

CUARTO: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido en consecuencia ordenar al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI que proceda al pago en favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 5,190.00 (Cinco mil ciento noventa y 00/100 Nuevos Soles), por

concepto de la adjudicación de menor cuantía N° 0096-2006-G/PETT, de 01 fotocopiadora Multifuncional marca HP – Láser Jet 2820 con serie N° CNHC691GOP.

QUINTO: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido en consecuencia ordenar al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPR que proceda al pago en favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la suma de S/. 3,199.00 (Tres mil ciento noventinueve y 00/100 Nuevos Soles), por compra directa por ser menor de 01 UIT, de 01 equipo de cámara de video marca Sony, Modelo DCR-SR60, con serie N° S010954393J.

SEXTO: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido en consecuencia ordenar al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPR que proceda al pago en favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de intereses compensatorios por los importes no pagados; hasta la fecha del laudo arbitral, debiendo aplicarse el factor fijado por la TAMN, según lo publicado por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, cuyo importe al 31 de enero de 2010 ascendían a la suma de S/. 57,640.37 (Cincuentisiete mil seiscientos cuarenta y 37/100 Nuevos Soles).

 **SETIMO:** Declarar **FUNDADA PARCIALMENTE** el tercer punto controvertido en consecuencia ordenar al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI que proceda al pago en favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. por indemnización, daño emergente la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Nuevos Soles), Declarando **INFUNDADO** los demás extremos del presente punto controvertido.

OCTAVO: **ORDENAR** al ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI que proceda al reembolso, en favor de IMPORTACIONES MAGNA S.A.C. de la totalidad los honorarios arbitrales y gastos de secretaria arbitral ascendentes a la suma de S/. 7,500.00 (Siete mil

quinientos y 00/100 Nuevos Soles), mas los intereses generados hasta el momento de su pago.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia una vez firmado, notifiquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.



MARTIN EDUARDO MUSAYON BANCAYAN
Arbitro Unico



RENATO MICK ESPINOZA LOZANO
Secretario Arbitral